



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

44
SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 740-2018
HUÁNUCO

INADMISIBILIDAD DE CASACIÓN

SUMILLA. Para la procedencia del recurso de casación se requiere que los fundamentos del recurrente no se realicen sobre la base de la revaloración probatoria, por su cognición limitada del órgano de casación.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado **CHRISTIAN POOL NATIVIDAD RENTERA**, contra la sentencia de vista, contenido en la Resolución número veinte, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución de primera instancia, que condenó al recurrente como coautor de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del menor Mariano Jeanpierre Ramírez Evangelista y le impusieron doce años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

§. ITINERARIO PROCESAL

PRIMERO. Mediante Sentencia número cero cero siete-dos mil diecisiete, contenida en la Resolución número cero cero nueve, del treinta de enero de dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco (folio ciento cincuenta y ocho del cuaderno de debate), condenó a **CHRISTIAN POOL NATIVIDAD RENTERA**, como responsable a título de coautor y al acusado **KEVIN JHON ZEVALLOS ORNA**, como responsable a título de cómplice secundario de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del menor



45

Mariano Jeanpierre Ramírez Evangelista y le impusieron al primero de los nombrados la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva y al segundo de ellos, nueve años y cuatro meses de pena privativa efectiva, y fijó el pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. La decisión de la primera instancia fue apelada por los procesados, elevándose a la Sala Penal de Apelaciones, donde se emitió la sentencia de vista, contenida en la Resolución número veinte-dos mil dieciocho (que obra a folio cuatrocientos setenta y dos del cuaderno de debates), del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia (folio ciento cincuenta y ocho), y contra dicho fallo, la defensa técnica del sentenciado CHRISTIAN POOL NATIVIDAD RENTERA, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución número veintiuno-SPA, del quince de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folio quinientos dieciséis; recurso casatorio que en la fecha es materia de pronunciamiento.

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurrente en su recurso de casación obrante a folio cuatrocientos cuarenta y nueve, cuestionó la recurrida, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno y cuatro, del Código Procesal Penal e invocando las causales de procedencia previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales cuatro y cinco del referido Código Adjetivo, en torno a los siguientes argumentos:

2.1. La sentencia ha sido expedida con manifiesta ilogicidad en la motivación, pues la Sala Penal de Apelaciones, en el ítem v, sobre análisis, valoración y respuesta del tribunal superior a la pretensión del apelante, contenido en la sentencia de vista, consignó la existencia de tres testigos presenciales adicionales, quienes en el desarrollo del proceso no fueron citados a declarar debido a la precaria

46

investigación realizada preliminarmente, al existir con ello presunción de inocencia.

2.2. Asimismo, se citó en la referida sentencia, a los peritos médicos que confirmaron las lesiones sufridas por el agraviado a razón del forcejeo para arrebatarse sus pertenencias, lo cual le generó una lesión en la clavícula. Al respecto, la mencionada lesión fue producto de un accidente en su patineta y no como supuestamente se ha afirmado que fue a causa del forcejeo con el recurrente.

2.3. En el punto 5.5. de la sentencia de vista, tanto el recurrente como el coprocesado Kevin Jhon Zevallos Orna, admitieron que estuvieron en el lugar de los hechos, mas no tuvieron participación en el delito que se les imputa, debido a que en aquel momento se encontraban en estado de embriaguez y en dicho estado se quedaron observando lo que sucedía al agraviado, razón por la que la víctima lo sindicó pues el recurrente no logró ofrecer pruebas para el juicio, violándose con ello el derecho de no auto incriminarse y el derecho de defensa, pues fue condenado solo con la sindicación del agraviado.

2.4. Los fundamentos que sustentan lo resuelto en la sentencia de vista se apartan de la doctrina jurisprudencial establecidos en la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, ya que se aparta del contenido del Expediente N.º 0728-2008-HC (caso Giuliana Llamoya Hilaes), donde el TC consigna los requisitos para la aplicación de la prueba indiciaria, lo cual aplicado al presente caso no es acorde a los hechos pues no se acreditó fehacientemente las inferencias lógicas, la comisión del delito imputado.

2.5. Se hace necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, ello, en torno al contenido de la sentencia del TC en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, caso de Giuliana Llamoya Hilaes y sobre el Expediente N.º 655-2010-PHC/TC, en el caso de Alberto Quimper Herrera.



42

§. MARCO LEGAL APLICABLE EN EL RECURSO DE CASACIÓN

TERCERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal establece específicamente en los artículos cuatrocientos veintisiete al cuatrocientos treinta y seis un desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos cuatrocientos cuatro al cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal).

CUARTO. La casación, como correctamente sostiene César San Martín Castro, tiene una finalidad eminentemente defensora del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: **i)** la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y **ii)** la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.²

QUINTO. Por otro lado, en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, se establecen las causales para la interposición de la casación; asimismo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del citado dispositivo legal dispone que este recurso -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco- debe de indicar separadamente cada causal invocada, citando las disposiciones que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y al señalar la aplicación que se pretende en los fundamentos doctrinales y legales. Por último, tratándose de la casación

¹ El artículo ciento cuarenta y uno de la Constitución establece lo siguiente: "Corresponde a la Corte Suprema falla en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo ciento setenta y tres".

² SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. 2da Edición. Lima: Grijley, 2006, p. 991. Dicha información se reitera en la Sentencia de Casación N.º 120-2010-Cuzco, del cinco de mayo de dos mil once, fundamento dos.



48

excepcional³, el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal, establece que si se invoca el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, el peticionante deberá sustentar, primero, los fundamentos que hacen imprescriptibles el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; y, segundo, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. Si bien el recurso de casación planteado por el recurrente, hace alusión a la casación excepcional, contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Adjetivo, respecto a la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre algún tema, asunto o cuestión que amerite interés casacional; no obstante, a lo largo del desarrollo de recurso, si bien invocó dicha causal, este no propuso concretamente un tema a desarrollar, menos consignó adicional y puntualmente, las razones que hubieren justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, advirtiéndose que no expuso las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por parte de este Supremo Tribunal; pues al exponer el tema a tratarse para el establecerse como doctrina jurisprudencial, no lo sustentó con razones que impliquen opiniones contrapuestas en la doctrina penal o la razón por la cual motive la creación de doctrina jurisprudencial; es decir, no justificó la presencia de un genuino interés casacional en defensa del derecho; por el contrario el tema expuesto es genérico y abstracto, no cumpliendo con la exigencia procesal de carácter imperativo previsto en el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal.

³ "La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal". Auto de calificación de Casación N.º 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento cuatro, reiterado en el auto de CALIFICACIÓN de Casación N.º 67-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento cuatro.



49

SÉTIMO. El recurrente pretende encontrar cabida para su recurso mediante la causal excepcional contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, que habilita al tribunal, de modo excepcional, a casar una sentencia cuando lo considere necesario para el desarrollo de su doctrina jurisprudencial. Sin embargo, a lo largo del desarrollo del recurso de casación interpuesto, el recurrente solo se limitó a mencionar elementos de valoración probatoria que ya fueron analizadas y valoradas por el órgano superior en la sentencia de vista.

OCTAVO. Asimismo, el recurrente invocó las causales de interposición contenidos en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos cuatro y cinco, del Código Procesal Penal, del cual se advirtió que el recurrente no expuso las razones exactas por las que supuestamente la presente demanda justifique que sea conocida en sede casacional; por el contrario, de lo expuesto en su recurso, se advierte que su recurso no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues lo que en realidad plantea es un cuestionamiento de la valoración probatoria, aspecto que no está comprendido dentro de las causales de este recurso porque no configura una nueva instancia de revisión del fallo recurrido, sino de un recurso excepcional; por lo que resulta inadmisibile.

NOVENO. Por tanto, los planteamientos presentados por el procesado CHRISTIAN POOL NATIVIDAD RENTERA, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación, según el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y conforme con lo ya sostenido en reiterada jurisprudencia⁴. Cabe mencionar, finalmente, que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación; por lo tanto, es de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo, literal a, del Código Procesal Penal, debiendo ser declarado inadmisibile.

⁴ Por todas, véase Casación N.º 134-2010 del veinticuatro de febrero de dos mil once.



50

§. COSTAS PROCESALES

DÉCIMO En consecuencia, resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, que disponen la condena al pago de costas de oficio, al recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso extraordinario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de la página doscientos noventa y nueve e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado CHRISTIAN POOL NATIVIDAD RENTERA, contra la sentencia de vista, contenido en la Resolución número veinte, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución de primera instancia, que condenó al recurrente como coautor de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del menor Mariano Jeanpierre Ramírez Evangelista y le impusieron doce años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

CE/lsag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 JUN. 2019